



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : SUCESION
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2017-00540- 00
DEMANDANTE : CLARA LUCIA MONTAÑA
CAUSANTE : CONCEPCION PERDOMO LOZANO

Neiva, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022).

En la presente petición arribada por los apoderados de los asignatarios se adjunta nota devolutiva del trabajo partitivo aprobado mediante providencia calendada el 3 de abril de 2019 por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, en la cual se da cuenta de unas inconsistencias de la citada experticia que no permiten inscribirla en el respectivo certificado de libertad y tradición.

Entre las inconsistencias señaladas por la citada oficina de registro se indicó que las mejoras construidas sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.200-174051 deben ser materia de inscripción. A su vez expresó, que en la referida experticia se omitió indicar la cédula catastral del referido predio y cuestiono la transferencia de los derechos herenciales que hicieran las herederas **MERY, MARIA FANNY PERDOMO y CECILIA MARQUE PERDOMO**, a favor del señor **JUAN DE JESUS MARTINEZ**.

Finalmente, también expresó que la experticia no es clara sobre los porcentajes adjudicados a los asignatarios y en ese orden de ideas solicitan las partes se adicione la partición con el ánimo que se puedan inscribir la partición ante la respectiva oficina de registro público.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 287 del C.G.P, permite adicionar las sentencias o autos cuando se omite resolver sobre algún punto del tema de la litis y dicha solicitud se haga dentro del término de ejecutoria de las mismas a petición de parte o de oficio cosa que no

ocurrió en el asunto analizado, estando más que vencida dicha oportunidad procesal para ello.

Sin embargo, como los presuntos errores endilgados a la referida partición impiden la efectividad y materialización del derecho sustancial objeto de debate, pues no permite la tradición de los bienes objeto de distribución en la experticia que obra en el libelo, se considera que en este caso habría que inaplicarse conforme al artículo 4 de la Constitución Nacional el término que establece el artículo 287 C.G.P, para adicionar la sentencia de partición y proceder a dictar sentencia complementaria ordenándose que se tenga en cuentas las siguientes circunstancias:

En primera instancia, se tiene que en el trabajo partitivo aprobado en el acápite denominado *“DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE HIJUELAS”*, se enuncia incorrectamente el porcentaje endilgado a los asignatarios en la única partida denunciada pues se otorgó al señor **JUAN DE JESUS MARTINEZ CELIS**, un porcentaje del 80%, a la señora **CLARA LUCIA MONTAÑA MARTINEZ**, un 50% y al heredero **JOHAN LARRY MONTAÑA MARTINEZ**, otro 50% sobre el referido inmueble.

Como corolario de lo expuesto, es evidente que el porcentaje de propiedad endilgado en el referido acápite excede el porcentaje de propiedad que les puede corresponder a los citados asignatarios sobre el bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 200 - 174051, por lo que se evidencia la ocurrencia de un error aritmético en la parte de distribución y adjudicación de hijuelas puesto en el acápite de recapitulación se mencionó un 80% para el señor **JUAN DE JESUS MARTINEZ PERDOMO**, un 10% para la señora **CLARA LUCIA MONTAÑA MARTINEZ** y el restante 10% para el señor **JOHAN LARRY MONTAÑA MARTINEZ**.

Por tanto, teniendo en cuenta las cesiones de derechos realizadas a favor del señor **JUAN DE JESUS MARTINEZ PERDOMO**, el Despacho corrige el ítem de distribución y adjudicación de hijuelas y tiene como porcentajes: un 80% para el señor **JUAN DE JESUS MARTINEZ PERDOMO**, un 10% para la señora **CLARA LUCIA MONTAÑA MARTINEZ** y el restante 10% para el señor **JOHAN LARRY MONTAÑA MARTINEZ**, como quedó correctamente mencionado en el ítem “Recapitulación”.

De igual modo, se tiene por parte de este Despacho que en el trabajo partitivo no era necesario que se hiciera mención sobre las mejoras construidas sobre el bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No.174051 citadas en

la escritura pública No. 1690 del 28 de julio de 1977 otorgada por la Notaria Primera del Círculo de Neiva, pues en esa época dicho predio era público.

En ese orden de ideas, la tradición del referido bien inmueble debe atender como hito inicial cuando el mismo mutó de bien público a un predio de naturaleza particular es decir a partir del negocio jurídico consignado en la escritura pública No. 2058 del 27 de agosto de 2003, pues mientras tenía el estatus de estatal no era materia de negocio jurídico alguno según las voces del Art. 2519 Código Civil.

En suma de lo anterior, al momento de adquirirse la propiedad del bien inmueble distinguido el número de matrícula inmobiliaria No.174051, las mejoras construidas en él edificadas se adhirieron al mismo según conforme al Art. 656 del Código Civil, razón por la cual las mismas no son materia de registro público alguno.

Sobre el tema, la Honorable Corte¹ Suprema de Justicia expresó: *“Y como, en principio, quien es señor de la tierra pasa a serlo, por el modo de la accesión, de lo que otro edifica en ella en virtud de que lo accesorio es atraído por lo principal, síguese que, en tal evento, el edificador no tiene un derecho de dominio tal sobre la mejora que le faculte para disponer de ella a su antojo o para impedir que el dueño de la tierra la haga suya”*.

En conclusión, se tiene que las referidas mejoras no son susceptibles de inscripción por cuanto las mismas se incorporaron al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.174051 mediante la figura de la accesión, por tanto, sobre ese asunto no se adicionará la referida providencia, sin embargo se oficiara a la oficina de instrumentos públicos para que no impida el registro por ese motivo.

Así mismo, se le advierte a la citada oficina de instrumentos públicos que las señoras **MERY, MARIA FANNY PERDOMO y CECILIA MARQUE PERDOMO**, según documentación arrimada al proceso eran herederas de la señora **CONCEPCION PERDOMO LOZANO**, por tanto, se reputó como válida la transferencia de sus derechos herenciales al señor **JUAN DE JESUS MARTINEZ PERDOMO**, conforme al Art. 1857 del Código Civil 1967 y 1968 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se tiene que la transferencia de los derechos herenciales por las citadas herederas a favor del señor **JUAN DE JESUS MARTINEZ PERDOMO**, se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico, por tanto, sobre ese asunto no se adicionará la referida providencia, sin embargo se oficiará a la oficina de instrumentos públicos para que se abstenga de impedir el registro por ese motivo.

¹ Corte Suprema Justicia Sala de Casación Civil MP ALVARO GARCIA RESTREPO SC 10896-2015

De igual modo, se advierte que en el trabajo partitivo no se mencionó la cédula catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.174051 corresponde al serial No. 4100101202070054000 y por tanto, habrá de adicionarse inaplicándose el contenido del artículo 287 C.G.P., en lo relativo al término de ejecutoria. Por Secretaría, ofíciase a la oficina de registro que la cédula catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.174051 corresponde al serial No. 4100101202070054000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA (H)**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR por error aritmético la decisión calendada el 3 de abril de 2019, en el entendido que el porcentaje real de propiedad de los asignatarios sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-174051 es un 80% para el señor JUAN DE JESUS MARTINEZ PERDOMO, un 10% para la señora CLARA LUCIA MONTAÑA MARTINEZ y el restante 10% para el señor JOHAN LARRY MONTAÑA MARTINEZ.

SEGUNDO. INAPLICAR el contenido del artículo 287 del C.G.P., para adicionar que la cédula catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.174051 corresponde al serial No. 4100101202070054000

CUARTO: ADVERTIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, que las mejoras sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 174051 no son susceptibles de inscripción por cuanto las mismas se incorporaron mediante la figura de la accesión, según lo expuesto en el presente proveído por lo cual se le informa que se abstenga de impedir el registro por ese motivo.

QUINTO: ADVERTIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad que la transferencia de los derechos herenciales por las citadas herederas a favor del señor **JUAN DE JESUS MARTINEZ PERDOMO**, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, según lo expuesto en el presente proveído, por lo cual se le informa que se abstenga de impedir el registro por ese motivo.

SEXTO: Para tal efecto por Secretaria líbrense los correspondientes oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large, circular loop on the left, followed by a horizontal line, and ending with a long, sweeping flourish on the right.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza